



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTO:

Los actuados administrativos procedente del Acta de Intervención N° 002-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa de fecha 02 de julio del 2024, respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado a don Guzmán Jorge Saire Marcatinco, por la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 13 de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el Artículo 14 de la citada Ley, establece las funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, siendo una de ellas, “La de gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre”;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del Artículo II del Título Preliminar de la citada Ley, “El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sobre sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”;

Que, el numeral 196.3 del Artículo 196 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas, de intervenir y la de imponer multas y medidas administrativas ante el probable o probado incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre – ATFFS son órganos desconcentrados de actuación local del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR encargada de la promoción, gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre en los ámbitos del territorio nacional donde no se hayan realizado la transferencia de funciones en materia forestal y de fauna silvestre a los Gobiernos Regionales, regulándose su actuación en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, precisando en el literal l) la atribución de “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;

Que, en el ejercicio de la potestad sancionadora, por infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, como es el presente caso, se tiene en cuenta las disposiciones modificatorias al procedimiento administrativo sancionador contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprobó el lineamiento para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, por el cual se establece las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante la Resolución Administrativa N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA y su última modificatoria (Resolución Administrativa N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 17 de enero del 2025), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica, designó a los profesionales a cargo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador en todo el ámbito de la ATFFS Ica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre. En su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...);

El procedimiento administrativo sancionador se tramita conforme a las reglas establecidas en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, por la cual se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador del SERFOR (en adelante, Lineamientos PAS);

## FASE INSTRUCTIVA

- 1.- **IMPUTACIÓN DE CARGOS.-** Que, en cumplimiento con la función fiscalizadora y sancionadora, se levanta el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa de fecha 02 de julio del 2024<sup>1</sup>, aperturandose el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), a don Guzmán Jorge Saire Marcatinco (en adelante, Administrado<sup>2</sup>) identificado con DNI N° 22096404, por la comisión de la presunta infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre), formulándose la imputación de cargos en referencia al siguiente verbo rector infractorio:
  - i. Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extradios sin autorización (...), toda vez que se constató el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” por la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos<sup>3</sup> de carbón vegetal), según coordenadas UTM WGS 84: 479332 E – 8379250 N, correspondiente al centro poblado San Javier del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica.

El Acta de Intervención antes señalada, dispuso la medida de decomiso temporal del citado producto forestal, la que se encuentra bajo custodia del Administrado en calidad de depositario. En dicho acto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule los descargos que estime conveniente. Asimismo, el Acta de Intervención es suscrita por el personal designado como Autoridad Instructora<sup>4</sup> de la ATFFS Ica y el Administrado.

- 2.- Que, el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) sobre el Principio de Irretroactividad señala que “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)”.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 19 - Dispensa de notificación

19.1 “La autoridad queda dispensada de notificar formalmente a los administrados cualquier acto que haya sido emitido en su presencia, siempre que exista acta de esta actuación procedimental donde conste la asistencia del administrado”

<sup>2</sup> Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

5.1 - Definiciones.

a.- Administrado: Persona natural o jurídica que forma parte del procedimiento administrativo sancionador en calidad de investigado o sancionador. (...).

<sup>3</sup> Sobre el producto forestal (cada saco de carbón vegetal tiene un peso aproximado de 50 kg.)

<sup>4</sup> Resolución Administrativa N° D000057-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 16-05-2024, por el cual se designa al profesional Jhon Henry Fernández Toledo, como Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Ica.

- 3.- Corresponde determinar el marco normativo aplicable al presente caso; en ese sentido, se debe tenerse en cuenta que, el 02 de julio del 2024 ocurrió los hechos materia de instrucción (conducta trasgresora efectuado por el Administrado conforme se describe en el acta de fiscalización “Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa), fecha en que se encontraba en vigencia el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; por consiguiente, corresponde su aplicación en cumpliendo con las garantías consustanciales del debido procedimiento, que recoge el Principio de Legalidad<sup>5</sup>.
- 4.- Que, los numerales 7.1.1 y 7.1.3 del Lineamiento PAS, señala que “La Autoridad Instructora da inicio al PAS con la notificación de la imputación de cargos contenidas en a) Acta de Intervención o b) Resolución”, el mismo que debe contener como mínimo:
- La identificación del administrado al que imputa la presunta infracción.
  - Lugar, fecha y hora de la intervención, de ser el caso.
  - Descripción clara y precisa de los hechos que se imputan y que constituyen infracción administrativa.
  - La calificación de las infracciones que tales hechos pudieran constituir.
  - La norma que tipifica la conducta infractora.
  - La sanción que corresponde a la infracción imputada, precisando la norma que la establece como tal.
  - La autoridad encargada de la fase instructiva y de la fase decisora, identificando la norma que les confiere tal competencia.
  - El plazo para presentar los descargos contra las imputaciones formuladas.
  - Los medios de prueba que sustentan las imputaciones formuladas.
  - Las medidas provisionales impuestas, en caso corresponda de conformidad a lo previsto en el presente lineamiento.
- 5.- Que, atendiendo el párrafo precedente se procedió a efectuar la revisión y análisis de los hechos que dieron origen al PAS, determinándose que el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, reúne los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el Artículo 03 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, en concordancia con el numeral 7.1.3 del Lineamiento PAS.
- 6.- Que, mediante escrito s/n de fecha 05 de julio del 2024, el Administrado presenta su descargo en contra del Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa.
- 7.- **DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** Que, habiéndose formulado descargo por parte del Administrado y concluida las actuaciones de investigación a cargo de la Autoridad Instructora para el examen de los hechos materia de instrucción, se emitió el Informe Final de Instrucción N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, por el cual se concluye que el Administrado ha incurrido en la infracción que se le imputa en el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, en relación al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extradiós sin autorización”, conducta calificada como muy grave, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 de Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre; en

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248 - Principios de la potestad sancionadora administrativa

1.- Legalidad “Solo por norma con rango ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)”.

<sup>6</sup> Artículo 3 - Requisitos de validez de los actos administrativos

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2.- Objeto o Contenido.- Los actos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3.- Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4.- Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5.- Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

referencia al producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” por la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal); toda vez que no cuenta con la documentación que acredite la procedencia legal del mismo.

- 8.- **PROGNOSIS DE SANCIÓN.-** Que, en el citado Informe Final de Instrucción, se precisa que la sanción a imponer por la infracción evidenciada, corresponde a una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT, conforme lo dispone el numeral 8.2 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, y en aplicación del Principio de Proporcionalidad, la Autoridad Instructora procedido a efectuar la gradualidad de la misma, conforme lo dispone la Resolución Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE (en adelante, Lineamiento de Gradualidad), como son:
- i. Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
  - ii. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
  - iii. Los costos evitados por el infractor.
  - iv. La probabilidad de detección del infractor.
  - v. Perjuicio económico causado.
  - vi. Gravedad de los daños generados.
  - vii. La afectación y categoría de amenaza de la especie.
  - viii. La función que cumple en la regeneración de la especie.
  - ix. Los factores atenuantes y agravantes.

Que, la sanción administrativa a imponer acota los criterios antes señalados, atendiendo a ello, corresponde una multa de 0.1951 UIT vigente a la fecha de pago

- 9.- **MEDIDA COMPLEMENTARIA.-** En el citado Informe Final de Instrucción, se recomienda variar la medida provisoria de decomiso temporal a “Definitivo” en referencia al producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” por la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal); de conformidad a lo dispuesto en el literal b) numeral 7.7.3 del Artículo 7.7 del Lineamiento PAS, concordante con el sub literal a.1 literal a) numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.
- 10.- Que, a través de la Resolución Administrativa N° D000024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 31 de marzo del 2025<sup>7</sup>, se dispone a ampliar de manera excepcional el plazo para resolver el PAS, por el lapso de tres meses a fin de realizar las actuaciones administrativas complementarias siguientes:
- a) Realizar actuaciones indispensables de ser el caso, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del Artículo 259 del TUO de la LPAG.
  - b) Análisis del expediente para la emisión de la resolución final.

## **FASE DECISORIA**

- 11.- Es preciso acotar lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de la potestad sancionadora administrativa, referente al Principio del Debido Procedimiento, el cual señala que “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento por las cuales gozan los administrados, como son el derecho de ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a presentar alegatos complementarios, a obtener una decisión motivada fundada en derecho emitida por la autoridad competente en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que los afecten, (...)”.
- 12.- Que, el numeral 7.5.3 del Lineamiento PAS señala que, “El Informe Final de Instrucción que determina la existencia de responsabilidad administrativa, debe ser notificado por la

<sup>7</sup> La citada Resolución Administrativa es notificada al Administrado con fecha 31-03-2025, conforme se verifica en la cédula de notificación N° D000009-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, la misma que obra en autos.

autoridad decisora al administrado a fin de que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles”.

- 13.- Se indica que con fecha 20 de enero del 2025, la Autoridad Decisoria recepciona el citado Informe Final de Instrucción, a efecto de que se le notifique al Administrado.
- 14.- Que, en cumplimiento con el citado precepto legal la Autoridad Decisoria procede a notificar al Administrado el Informe Final de Instrucción N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, mediante la Carta N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, con cédula de notificación s/n de fecha 23 de enero del 2025, donde se verifica quien recibe dicha carta es la señora Mayra Saire Rojas identificada con DNI N° 73462702 (hija del Administrado), enmarcándose en el régimen de notificación personal. Asimismo, se determina que la carta antes señalada es eficaz y produce sus efectos, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del Artículo 21 del TUO de la LPAG, concordante con el numeral 16.1 del Artículo 16 del mismo cuerpo normativo<sup>8</sup>.
- 15.- Que, mediante escrito s/n de fecha 28 de enero del 2025, el Administrado presenta su descargo en contra de la Carta N° D000020-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA, el cual contiene el Informe Final de Instrucción N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI.
- 16.- El inicio del PAS fue el 02 de julio del 2024 y termina el 02 de abril del 2025, nueve meses para su desarrollo, conforme lo dispone el numeral 1 del Artículo 259 del TUO de la LPAG, dicho plazo puede ampliarse de manera excepcional como máximo por el lapso de 03 meses, previa notificación en la referida fecha o antes de su vencimiento (...); para el presente caso, se dispuso su ampliación siendo la nueva fecha de termino el 02 de julio del 2025.
- 17.- Se señala que los procedimientos administrativos sancionadores, su motivación debe ser suficiente y no canalizarse en abstracto, porque impiden conocer el modo en que se ha hecho el uso de la potestad sancionadora, al desconocer esta falta de motivación expresa y las razones o valoraciones que se han tenido en cuenta para la imposición de una determinada sanción, se estaría vulnerando el debido procedimiento; por consiguiente, recaería en nulidad de pleno derecho, bajo esa tesis, corresponde examinar el citado Informe Final de Instrucción a fin de verificar si se encuentra suficientemente motivado fundado en derecho.
- 18.- Análisis.
  - ✓ Mediante el escrito s/n de fecha 05-07-2024, el Administrado argumenta, entre otros, lo siguiente:
    - i. “(...), la leña para realizar el carbón vegetal lo traje de mi predio, área que se encuentra registrada en el REGISTRO NACIONAL DE PLANTACIONES FORESTALES”.
    - ii. Respecto a la autorización para realizar carbón no cuento con dicha autorización; sin embargo, estoy realizando los trámites para la obtención de la misma (...),

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

21.1 “La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado (...). Para el presente caso, el acto de notificar corresponde su diligenciamiento en la dirección: “Calle Santa Rosa s/n – Centro Poblado San Javier del distrito de Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica”, domicilió señalado en el descargo de fecha 05-07-2024, documento que obra en el expediente.

21.4. “La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

Artículo 16 - Eficacia del acto administrativo

16.1 “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos”.

- ✓ Mediante el escrito s/n de fecha 28-01-2025, el Administrado argumenta, entre otros, lo siguiente:
- i. Reconozco expresamente y por escrito la responsabilidad administrativa de la imputación de cargos que se me atribuye mediante el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa (...).

Ahora, de acuerdo al análisis de los descargos efectuado por el Administrado y, los actuados que obran en el expediente sancionador, la cuestión controvertida para el presente caso es la siguiente:

- i. Si se encuentra probado que el Administrado es responsable de la presunta comisión de la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

En referencia a la tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, correspondiente al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización” al momento de la diligencia (respecto de lo subrayado, es agregado nuestro), toda vez que se constató producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” por la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal); según coordenadas UTM WGS 84: 479332 E – 8379250 N, correspondiente al centro poblado San Javier del distrito Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica, sin la documentación que acredite la procedencia legal del mismo.

El Artículo 126 de La Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, donde se establece que “Toda persona que posea, transporte y comercialice productos o especímenes de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito”.

En esa misma línea, el Artículo 168 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, sobre la acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales establece que “Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales (...), que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos y/o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligado a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de la presentación de:

- a) Guías de transporte forestal,
- b) Autorización<sup>9</sup> (...),
- c) Guía de remisión y,
- d) Documentos de importación o reexportación

Se acredita el origen legal con la verificación de estos documentos y, la información contenida en el SNIFFS, los registros relacionados a las actividades forestales, identificación y codificación de especímenes, el libro de operación y el informe de ejecución forestal, así como los resultados de la inspección de campo, centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización.

Como primer punto se determina que, se procedió a generar la consulta ante el Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), componente estadístico que mantiene información sobre el Registro Nacional de Plantaciones

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal

Artículo 39 - Títulos habilitantes:

39.2.- Los títulos habilitantes en función a su ubicación, son:

(...).

iii - Autorización para extracción de especies arbustivas y herbáceas.

Forestales<sup>10</sup>, teniendo como resultado que el Administrado ha registrado la plantación forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” ubicado dentro de los linderos del inmueble de su propiedad (propiedad privada) denominado “PARCELA N° 117” correspondiente al sector San Javier del distrito de Changuillo, provincia de Nasca y departamento de Ica, otorgándosele la codificación 11-ICA/REG-PLT-2017-059.

El objetivo del Registro Nacional de Plantaciones Forestales, es la siguiente:

- ✓ Garantizar los derechos y propiedad de las personas sobre el recurso natural plantado.
- ✓ El registro de una plantación, permitirá al propietario procesar y comercializar sus productos de manera legal.
- ✓ Permitirá al Estado elaborar estadísticas forestales (trazabilidad del origen legal de la plantación), además de facilitar acciones para el fomento y control de los recursos forestales.

Se corrobora que el Administrado cuenta con el registro de plantación forestal cuya codificación es 11-ICA/REG-PLT-2017-059, área donde se inscribe la plantación forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” ubicada en el inmueble denominado “Parcela N° 117, manifestación que corresponde a la verdad de lo que se afirman solo respecto del extremo del argumento siguiente **“(…), la leña para realizar el carbón vegetal lo traje de mi predio, área que se encuentra registrada en el REGISTRO NACIONAL DE PLANTACIONES FORESTALES”**, procedente del escrito s/n de fecha 05 de julio del 2024, en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>11</sup>.

Por otra parte, se generó análisis multitemporal<sup>12</sup> sobre el área de la plantación forestal entre los periodos 2006 al 2024, determinándose lo siguiente:

#### Imágenes satélites del área

Año: 2006 – Fecha de inscripción



Año: 2009 – Fecha de establecimiento de las plantaciones



Año: 2014 – Previo a la fecha de solicitud para su inscripción



Año: 2017 – Fecha de solicitud para su inscripción



<sup>10</sup> Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 113 – Plantaciones en tierras privadas o comunales

(...).

Las plantaciones se inscriben consignando información de ubicación, superficie, especie, número de árboles y demostrando el derecho real sobre el área de la plantación. La inscripción se realiza en el REGISTRO NACIONAL DE PLANTACIONES.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV - Principios del procedimiento administrativo

(...).

1.7 “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

<sup>12</sup> Definición:

El análisis multitemporal como se le conoce al análisis de tipo espacial que se realiza mediante la comparación de las coberturas interpretadas en dos imágenes de satélite o mapas de un mismo lugar en diferentes fechas y que permite evaluar los cambios en la situación de las coberturas que han sido clasificadas. \*Chuvieco 1990.

**Año: 2024 – Fecha de la intervención**



- El área en consulta (inmueble denominado “Parcela N° 117”) no se evidencia plantaciones forestales establecidas bajo un sistema de plantación maciza. Ahora, en el periodo 2024 en el área presenta únicamente vegetación compuesta por plantas de tallo menor, principalmente especies arbustivas, junto con algunos árboles juveniles. Estos últimos han crecido de manera natural como consecuencia del abandono del predio agrícola (inmueble), sin que exista evidencia de manejo forestal activo o de cumplimiento con el diseño y establecimiento de plantaciones según los parámetros técnicos registrados.
- En ese sentido, corresponde señalar que el Administrado haya extradió la materia prima (producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino”) del registro de plantación forestal cuya codificación es 11-ICA/REG-PLT-2017-059, para la elaboración del carbón vegetal, la que es materia del presente PAS respecto de la imputación de cargos.

Es importante determina que el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” forma parte del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobada por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>13</sup>. Asimismo, la citada especie se encuentra en la lista actualizada de clasificación y categorización de las especies amenazadas de flora silvestre legalmente protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-AG, como Casi Amenazada (NT).

Ahora, los Artículos 51 y 109 de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> precisa que una ley entra en vigor desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte; por ello se presume que todos los ciudadanos conocemos las normas legales vigentes y nadie podría excusarse del desconocimiento de una ley publicada.

Entonces, la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre es publicada el 30 de setiembre del 2015 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre es publicada el 12 de abril del 2021 (con respecto a este último, en él se regulan, entre otros, las infracciones en materia forestal, donde se establece como infracción muy grave, poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización, las que fueron de conocimiento público y de obligatorio

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI se aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal Disposiciones Complementarias Finales Octava.- Todas las especies de flora silvestre que constituyen el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, siendo de especial interés para el Estado las especies incluidas en la clasificación oficial de las especies de flora silvestre categorizadas como amenazadas o en convenios internacionales, especies categorizadas como Casi Amenazado y como Datos Insuficientes o si es endémica. La presente disposición no aplica para las especies exóticas declaradas como invasoras.

<sup>14</sup> Constitución Política del Perú de 1993.  
Artículo 51 - Supremacía de la Constitución  
La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.  
Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley  
La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

cumplimiento por todos los ciudadanos a partir de las fechas antes señaladas; en consecuencia, fueron aplicable de manera inmediata a los hechos que ocurrieron durante su vigencia, por lo que, no puede alegar como medio de defensa, la falta de desconocimiento (ignorancia).

Es importante señalar que la finalidad de la presente, es la averiguación real de los hechos, verdad objetiva y diligente que se encuentren debidamente acreditada, en ese sentido, a través del Acta de Intervención N° 007-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, se sustenta que se constató producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” por la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal), motivo por el cual la Autoridad Instructiva solicitó al Administrado que presente la documentación que determine la procedencia legal del mismo.

De la revisión de la citada Acta de Intervención quien suscribe dicho acto es el Administrado, dando fe de su contenido; por cuanto, no se generó observación alguna respecto de los hechos<sup>15</sup> que se le atribuyen.

Ahora, respecto del producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” consistente en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal), el Administrado no ha presentado la documentación por la cual se acredite la procedencia legal; situación que se le requirió tanto en la parte de la Autoridad Instructiva, conforme se verifica en los actuados que obran en el expediente sancionador. Además, no se tiene documento cierto por la cual se demuestre su origen legal del citado producto forestal (respecto del proceso de su trazabilidad). Por consiguiente, no se absuelve la imputación cargos de la tipificación prevista en el ítem 22 del Anexo 01 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, referente al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización”.

En la diligencia correspondiente al Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa” se evidencio que el Administrado tiene en posesión el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal), documento donde se acreditan hechos de la conducta transgresora.

Por otra parte, mediante el descargo de fecha 28 de enero del 2025, el Administrado genero el reconocimiento de forma expresa respecto de la imputación de cargos que se le atribuye, en mérito a la afirmación siguiente **“Reconozco expresamente y por escrito la responsabilidad administrativa de la imputación de cargos que se me atribuye mediante el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa (...)”**. Este hecho configura como un atenuante de responsabilidad, de conformidad a lo previsto en el literal a)<sup>16</sup> numeral 2 del Artículo 257 del TUO de la LPAG; por consiguiente, esta condición de reconocimiento supone la existencia de la conducta transgresora efectuada por el infractor a fin de obtener la menor gravedad de antijuricidad o culpabilidad, la cual deberá ser valorado y determinado por la autoridad administrativa<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 244 - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 - El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

6.- Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444

Artículo 257 - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

<sup>17</sup> Juan Carlos Morón Urbina / Gaceta Jurídica “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – D.S N° 004-2019-JUS”, Edición 15, Tomo II, Págs. 512 al 527.

Asimismo, en relación sobre atenuantes de responsabilidad el Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en el literal b) numeral 8.4 del Artículo 8 señala que “Si reconoce su responsabilidad luego de presentar los descargos a la imputación de descargos hasta antes de la expedición de la resolución final, la multa aplicable puede reducirse hasta un 25%”.

De igual forma, en el precepto legal precedente señala que “(...) La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT”; lo que es acorde a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 5.3.3 del Lineamiento de Gradualidad, donde señala que, como producto de la aplicación de la sanción pecuniaria en base a los criterios, no podrá imponerse multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superior a cinco mil (5000) UIT.

En atención a dichos preceptos legales, se verificó que el Administrado formuló su reconocimiento antes de la expedición de la resolución final; por consiguiente, el cálculo de la imposición de la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, esta debe contemplar su reducción hasta un 25%, la misma que debe ajustarse a una multa no inferior a un décimo 0.10 UIT, en caso corresponda.

En el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, se le imputó al Administrado la infracción prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización”, siendo el elemento constituido del tipo imputado para el presente, es la acción de poseer. Cabe indicar, conforme a la Real Academia de la Lengua Española<sup>18</sup>, poseer es “El acto de tener en su poder algo”.

Se sustenta, que el Administrado tiene en posesión el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal), conforme se describe en la citada Acta de Intervención fiscalización. Por otra parte, de acuerdo con la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se evidencia documento cierto que sustente la procedencia legal del mismo.

Ahora, el numeral 8 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; lo que ha sido debidamente probado en la presente, por cuanto, se acreditó que el Administrado tiene en posesión el producto forestal antes señalado sin la documentación que acredite su procedencia legal.

Sumado a ello, el numeral 10 del precitado Artículo, exige que la administración con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa. En ese sentido, el Ministerio de Justicia de Derechos Humanos<sup>19</sup>, señaló que “La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de un modo distinto a como lo hizo, para la cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo”. Es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imponible.

Sobre este punto el jurista NAPURÍ<sup>20</sup>, indica que el solo hecho de cometer una infracción administrativa implica la violación de un deber de cuidado, por lo que, la culpa es

<sup>18</sup> Real Academia de la Lengua Española  
Enlace: <https://dle.rae.es/poseer?m=form>

<sup>19</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2017 “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Edición: Lima Produográfica E.I.R.L, Pág. 28.

<sup>20</sup> Guzmán Napurí Christian, 2017, “Manual del Procedimiento Administrativo General” / Lima: Pacífico Editores S.A.C, Tercera Edición, Pág. 766.

evidente. Entonces, se debe tener presente que la responsabilidad exigida a la ciudadanía no es por los conocimientos reales que tenga, sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida al ejercer sus deberes y cumplir con sus obligaciones, entendido como el conjunto de reglas que debe observar mientras desarrolla una actividad concreta (con respecto a lo subrayado, corresponde al marco normativo de la Ley N° 29763 y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI).

Conforme al desarrollo y la verificación de los actuados que obran en el expediente materia de análisis, se encuentra acreditada la conducta transgresora efectuada por el Administrado, enmarcándose en la imputación de cargos impuesta en el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, la valoración de los medios de prueba, como también de los argumentos expuestos de ser el caso que se formulase, en referencia a la conducta transgresora materia de imputación de cargos, siendo el comportamiento de la administración pública poder averiguar y comprobar determinados hechos a efecto de poder emitir el acto administrativo en su consecuencia debidamente motivado, dicha exigencia es una garantía constitucional, recaído dentro del derecho de defensa, la misma que se enmarca dentro del Principio del Debido Procedimiento.

El Tribunal constitucional<sup>21</sup> ha aceptado como “suficientes” las motivaciones que califica como escuetas, sintéticas, de cierta carencia de fundamentos, propugnando un criterio de elasticidad en la valoración sobre el cumplimiento de este requisito (LA MOTIVACIÓN), en relación con lo señalado por MARIENHOFF, que: “(...), la motivación debe contener una relación de las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron la emisión del acto. Es la motivación ideal o perfecta, pero no es necesaria una relación analítica o circunstanciada, basta una relación sucinta, siempre que sea ilustrativa. En dos palabras, la motivación idónea o eficaz requiere que ella sea suficiente para apreciar con exactitud los motivos determinantes del acto<sup>22</sup>.

Bajo esa línea, es importante señalar que se le puso de conocimiento al Administrado la imputación de cargos (citada Acta de Intervención e Informe Final de Instrucción), en consecuencia, no se ha generado vulneración a sus derechos constitucionales (derecho de defensa, entre otros), por tanto, en relación a los actuados que obran en expediente y la declaración de reconocimiento de forma expresa sobre la conducta transgresora materia de imputación de cargos, se configura el reconocimiento de la infracción que se le atribuye al Administrado, la misma que se encuentra acreditada.

En relación con lo expuesto, se determina que no se desvirtúan la imputación de cargos impuesta en el Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, recayendo en la infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en relación al verbo rector infractorio de “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización”, consisten en el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal); sin la documentación por la cual se acredite la procedencia legal del mismo.

- 19.- Ahora, en referencia a la motivación del Informe Final de Instrucción N° D000004-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI, se determina que se han valorado los medios de prueba que obran en el expediente sancionador; además de ello, se valoró el argumento

<sup>21</sup> El Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias por la cual se generan pronunciamiento en referencia a la motivación de los actos administrativos, siendo las siguientes:

- Expediente N° 00924-2021-PA/TC.  
- Expediente N° 06256-2013-PA/TC.

<sup>22</sup> Miguel Santiago Marienhoff “Tratado de Derecho Administrativo”, T. II, ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1993, Págs. 335, 336, 411.

expuesto por el Administrado, configurándose el reconocimiento expreso y por escrito de la infracción cometida, conforme a lo señalado en el párrafo precedente; por consiguiente, el citado Informe Final de Instrucción, se encuentra motivado en derecho.

- 20.- Se señala que el Informe Final de Instrucción constituye un medio de prueba, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4.3 del Lineamiento PAS<sup>23</sup>.
- 21.- **ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD.-** Es necesario hacer un juicio de tipicidad y causalidad de la conducta que se le atribuye al Administrado, al efecto se tiene en cuenta que la infracción prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, respecto del verbo rector infractorio de: i) Poseer, es el acto de tener algo en su poder (ceñido a que este sea de origen legal); respecto de esta conducta se vincula en contrario CENSU cuya definición del aprovechamiento sostenible se define en el numeral 5.1 del Artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal, donde señala que el uso de los bienes (recursos forestales) por cualquier finalidad y objeto, se prescinde del instrumento de gestión que aprueba su autorización, de no ser el caso, se incurrirá en una infracción; condición que se corroboró, toda vez que el Administrado tiene en posesión el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal) sin la documentación que acredite la procedencia legal del mismo. Asimismo, es importante señalar que la referida especie está protegida por la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Decreto Supremo N° 043-2006-AG y, como también por la Ley N° 21080; conducta que, se enmarcan dentro de la infracción antes señalada, contexto que se configura con los Principios de Causalidad y Culpabilidad, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 8 y 10 del Artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
- 22.- No habiendo más descargos o diligencias complementarias que actuar, es pertinente determinar la existencia o no de responsabilidad del Administrado de los hechos instruidos, concluyéndose que conforme con los siguientes documentos: Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa e Informe Final de Instrucción N° D000007-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA-AI y, los descargos s/n de fechas 05 de julio del 2024 y 28 de enero del 2025; por la cual se determina su vinculación con el comportamiento trasgresor de “Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extradios sin autorización”, toda vez que se constató el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* “espino” en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal), conforme a las fotografías que obran en autos, conducta calificada como muy grave, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.
- 23.- **SANCIÓN.-** Las infracciones a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, generan la imposición de sanción administrativa, medidas complementarias y correctivas, según los Artículos 151 y 152 de la Ley N° 29763, modificado por el Decreto Legislativo N° 1319, estando al presente caso y tratándose de la infracciones calificadas como muy grave, es pasible de sanción pecuniaria de multa desde 10 hasta 5000 UIT, graduándose su monto según el Régimen de Gradualidad, por lo que corresponde imponer la multa de acuerdo a lo expuesto en el citado Informe Final de Instrucción y reproducido en el punto 10 de la presente, siendo esta la de 0.1951 UIT; sin embargo, se efectuó el reconocimiento expreso y por escrito de la infracción cometida antes que se emita la resolución final, en consecuencia, el importe de multa antes señalada corresponde en una reducción del 25%, siendo el nuevo cálculo en 0.1464 UIT vigente a la fecha de pago.

<sup>23</sup> Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE se aprueba el lineamiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.

7.4.3 “La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario”.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 248 – Principios de la potestad sancionadora administrativa

Numeral 8 “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva (...)”.

Numeral 10 “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

- 24.- **MEDIDA COMPLEMENTARIA.**- La medida provisoria impuesta en Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, procede su variación siendo esta el decomiso temporal a "Definitivo" en referencia al producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* "espino" en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal); enmarcándose a lo dispuesto en el literal b) numeral 7.7.3 del Artículo 7.7 del Lineamiento PAS, concordante con el sub literal a.1 literal a) numeral 9.1 del Artículo 9 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, en mérito a lo expuesto y de acuerdo con el análisis de todos los actuados, se emite el Informe Legal N° D000065-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA de fecha 04 de junio del 2025, concluyendo que el Administrado tiene en posesión el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* "espino" en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal), sin la documentación que acredite la procedencia legal del mismo, procedente del Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, acreditándose la conducta transgresora, la misma que se vinculan con la infracción prevista en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento Forestal y de Fauna Silvestre, en referencia al verbo rector infractorio de "Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización", por lo que resulta pertinente expedir el acto resolutive correspondiente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Sancionar** administrativamente a don Guzmán Jorge Saire Marcatinco identificado con DNI N° 22096404, con una multa pecuniaria de 0.1464 UIT vigente a la fecha de pago, por "Poseer especímenes, productos o sub productos forestales extraídos sin autorización" consistente en el producto forestal de la especie *Vachellia macracantha* "espino" en la cantidad de 725 kg. aproximadamente (equivalente a 14 sacos de carbón vegetal, conducta calificada como muy grave, tipificada en el ítem 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Aprobar** el decomiso definitivo del producto forestal descrito en el artículo primero, procedente del Acta de Intervención N° 007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-ICA/Sede.Nasca-Palpa, en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 3°.- Disponer** que el importe de la multa referida en el artículo primero, deberá ser depositada en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono a la oficina de la ATFFS Ica, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber efectuado el pago, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 4°.- Comunicar** al citado sancionado, que conforme dispone el numeral 8.5 del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total, dichos descuentos no son aplicable cuando la sanción de multa ha sido impugnada. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

**Artículo 5°.- Notificar** la presente Resolución a don Guzmán Jorge Saire Marcatinco identificado con DNI N° 22096404 para su conocimiento y fines, de conformidad a lo dispuesto en el numeral

18.1 del Artículo 18, acorde con el numeral 20.1.1 del Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.- Remitir** copia de la presente Resolución a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7°.- Disponer** la publicación de la presente Resolución en el portal web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR: [www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)

**Regístrese y comuníquese**

Documento Firmado Digitalmente

**ALBERTO YATACO PEREZ**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Ica  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR